



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00294-00
ACCIONANTE: EDUARDO MARROQUIN CHAVES.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **EDUARDO MARROQUIN CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.392.261, solicitó exoneración de comparendo contenido en el acuerdo de pago No. 2845900 del 5 de junio de 2014, el cual fue aceptado y descargado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** mediante Resolución No. 24452 del año 2024, sin embargo, asegura que a la fecha dicho reporte le sigue apareciendo en la plataforma del SIMIT causando con ello un perjuicio en razón a que no se ha acatado lo resuelto por la autoridad administrativa y ello le impide realizar tramites ante los organismos de tránsito para acceder a una oferta laboral con la que cuenta.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental del debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** “... proceder a materializar [los actos proferidos en sede administrativa], eliminando de la plataforma de SIMIT dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que su Despacho profiera, la deuda que aparece pese a que las mismas ya fueron extinguidas por decisión tomada en sede administrativa.... específicamente los comparendos contenidos en acuerdo de pago No. 24452 del 2024”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 7 de marzo de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: “...[v]erificada la plataforma SIMIT se evidenció que esta se encuentra actualizada, razón por la cual actualmente el ciudadano no presenta obligaciones pendientes registradas. Con el presente se anexa paz y salvo descargado de la plataforma SIMIT con el número de cédula del ciudadano. Verificada la cartera del ciudadano **EDUARDO MARROQUIN CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.392.261, no presenta cartera vigente, como se

¹ Folio 4

muestra en la tabla a continuación, en virtud de lo cual Se solicitó ante la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT la actualización de la plataforma Simit para las obligaciones prescritas, se encuentra en trámite el proceso. Así las cosas, toda vez que la plataforma SIMIT se encuentra a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS, nos encontramos a la espera que esta responda la solicitud de actualización realizada por esta Cartera Secretarial”.

Determinó que: “...no existe obligación vigente y tampoco proceso de cobro coactivo por concepto de Grúa y Patios, Declaratoria Administrativa de Abandono, Subsanacones, Disciplinarios, Acreencias Procesales, Incumplimientos contractuales o Transporte Público asociado a EDUARDO MARROQUIN CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No. 82.392.261 COBRO COACTIVO: EDUARDO MARROQUIN CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No. 82.392.261, no presenta medidas cautelares vigentes”.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...[e]l actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que la Concesión RUNT 2.0 S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT (...) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar”.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT señaló que: “...respecto de actualizar la multa del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit (...) Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante con CC No 82.392.261 y se encontró que tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción (...) Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR O ELIMINAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante. Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR O ELIMINAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito”.

A su turno, el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** expuso ser quien: *“recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionados con vehículos matriculados en Bogotá y así mismo con licencias de conducción cuya expedición y/o renovación se solicite en el Distrito Capital. Lo anterior a través de la operación de la Ventanilla Única de Servicios- VUS. Revisado el escrito de tutela, se informa al señor Juez que frente al mismo este Consorcio no tiene legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que la competencia en materia contravencional se encuentra a cargo la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar de presunta comisión de la infracción. Conforme con lo alegado por el actor, presuntamente se trata de la Secretaría Distrital de Movilidad. De esa manera, corresponde pronunciarse a dicha autoridad...”*

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** expuso: *“... la competencia para REPORTAR y CARGAR al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, y para DESCARGAR de ese sistema, la información de las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores a las normas de tránsito, recae, en el Organismo de Tránsito respectivo y no el Ministerio de Transporte, habida cuenta que es quien posee la documentación e información pertinente del proceso contravencional de tránsito. De lo citado, se concluye el deber que tienen tanto la autoridad de tránsito del lugar donde ocurrieron los hechos de notificar la infracción de la manera más eficaz y oportuna, con el fin de que el infractor ejerza su derecho de defensa, así como el deber del ciudadano de mantener actualizada la información contenida en la plataforma RUNT entre otros, para efectos de la notificación del comparendo ... De lo establecido en la norma precipitada, las multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años de la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición del comparendo y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, en consecuencia, el término de tres años empieza a contar nuevamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el cual dispone. Por último, obliga acotar que los organismos de tránsito son entes vigilados y controlados por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y las funciones previstas en el Decreto 2409 de 2018 y Decreto 2402 de 2019”*

Finalmente, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** propuso: *“...al Despacho que a mi representada no le consta ninguno de los hechos relacionados en el escrito de la tutela, dado que todos ellos corresponden a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo cual, no es posible pronunciarse sobre éstos. No obstante, es relevante indicarle al Despacho que desde el pasado 08 de febrero de 2023, finalizó el anexo 22 al Contrato Interadministrativo Marco 1188 de 2012 suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, cuyo objeto era “La prestación de los servicios integrales para la operación y funcionamiento del sistema de información contravencional – SICON PLUS”, razón por la cual; desde la fecha indicada, no tenemos acceso a la base de datos ni a la aplicación SICON y por ende no nos es posible atender el requerimientos de información sobre la plataforma”*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con ocasión al trámite adelantado a la Resolución No. 24452 del año 2024 mediante el cual se decidió sobre la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro sobre las obligaciones del accionante incluida la de su acuerdo de pago No. 2845900 del 5 de junio del año 2014.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”².*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”³.*

Debido Proceso Administrativo

Frente al debido proceso administrativo en relación con procesos sancionatorios efectuados por las autoridades de tránsito, la Corte Constitucional ha indicado que: *“(...) La aplicación del debido proceso administrativo genera unas consecuencias*

² Sentencia T-043 de 07/02/96

³ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Para los ciudadanos, el derecho al debido proceso implica el desarrollo de las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración, (ii) pedir y controvertir las pruebas, (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa, (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Por su parte, la administración, está vinculada a observar las obligaciones propias de la función administrativa, bajo la óptica del debido proceso, la cual se extiende a todas sus actuaciones pero en especial a: (i) la formación y ejecución de actos administrativos, concretamente (i.i) las peticiones presentadas por los particulares, y (i.ii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa (...) Ahora bien, en relación con la facultad sancionadora de la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en su desarrollo se deben observar todas las garantías esenciales que son inherentes al debido proceso. Adicionalmente, ha explicado que la potestad sancionadora: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública (art. 209 C.N.), esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

(...) Por lo tanto, la garantía del derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública, incluidos los procedimientos administrativos sancionatorios, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados. Además, con base en las anteriores razones, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el derecho al debido proceso administrativo se vulnera, cuando autoridades públicas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, con lo que también se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia” (Sentencia C-361 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **SERGIO SALAMANCA CAUCALI** expuso solicitó exoneración de comparendo contenido en el acuerdo de pago No. 2845900 del 5 de junio de 2014, el cual fue aceptado y descargado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** mediante Resolución No. 24452 del año 2024, sin embargo, asegura que a la fecha dicho reporte le sigue apareciendo en la plataforma del SIMIT causando con ello un perjuicio en razón a que no se ha acatado lo resuelto por la autoridad administrativa y ello le impide realizar trámites ante los organismos de tránsito para acceder a una oferta laboral con la que cuenta.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en respuesta a la presente acción constitucional precisó que una vez verificó el caso en efecto se declaró la prescripción alegada, así como, revisado el estado de cartera del ciudadano encontró que no existe obligación vigente y tampoco proceso de cobro coactivo por concepto de grúa y patios, declaratoria administrativa de abandono, subsanaciones, disciplinarios, acreencias procesales, incumplimientos contractuales o transporte público asociado al accionante como tampoco presenta medidas cautelares vigentes y, la plataforma del SIMIT se encuentra actualizada.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00294-00

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 5 anexos, entre los cuales reposa i) contestación a la acción de tutela de la referencia; ii) Resolución número 24452 del año 2024 por medio de la cual se decidió la prescripción del accionante; iii) Notificación con escrito de fecha 4 de marzo de 2024; iv) constancia de envío electrónico comunicando tal determinación al correo electrónico contabilidad1808@outlook.es; y, v) capturas de pantalla plataforma SIMIT y ORFEO.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada procedió a presentar solicitud de actualización ante las plataformas pertinentes en aras de dar cumplimiento a la Resolución No. 24452 del año 2024 mediante el cual se decidió sobre la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro sobre las obligaciones del accionante incluida la de su acuerdo de pago No. 2845900 del 5 de junio del año 2014. Solicitud presentada por el promotor a través de esta especial acción; razón por la que el despacho procedió a su verificación directamente en la plataforma habilitada por el SIMIT, arrojando como resultado, el siguiente recorte de pantalla:

The screenshot shows the SIMIT 'Estado de cuenta' interface. At the top, there are navigation links for 'Transparencia', 'Participa', and 'Atención al ciudadano'. The main heading is 'Estado de cuenta' with a subtitle 'Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago'. A search bar contains the ID '82392261'. Below this, a summary box shows 'Resumen' and 'Total: \$ 0'. The main content area asks '¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?' and provides a form with an email address 'ej.usuario@ejemplo.com' and buttons for 'Enviar' and 'Descargar paz y salvo'. To the right, a message states 'No tienes comparendos ni multas registradas en Simit' and provides instructions on how to verify the account status.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su acción de tutela, mediante la cual le actualizan en sus bases de datos y plataforma del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT lo acaecido con el cumplimiento de la Resolución No. 24452 del año 2024.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00294-00

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la pretensión de la presente acción de tutela ha sido satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **EDUARDO MARROQUIN CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.392.261, a su derecho fundamental del debido proceso ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6080a7a16067dfecbc5734ad3e174b62f3d3a37760cba8f88bdf0dacdced7cc2

Documento generado en 18/03/2024 07:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>